



Primero (01) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: Proceso Ejecutivo instaurado por COOMICERREJON, contra FLORENTINO OÑATE BERMUDEZ, CARLOS ANTONIO OÑATE SOLANO y MIGUEL OÑATE CARRILLO, Radicación: 44 279 40 89 001 2024 00079 00

Observada la constancia secretarial que antecede y como quiera que la presente demanda ejecutiva, reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, 84, 85, 422, 430, del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE FONSECA,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRESE, mandamiento de pago por la vía ejecutiva, a favor COOMICERREJON, FLORENTINO OÑATE BERMUDEZ, identificado con cedula de ciudadanía No.84.083.339, CARLOS ANTONIO OÑATE SOLANO, identificado con cedula de ciudadanía No.84.033.120 y MIGUEL OÑATE CARRILLO, identificado con cedula de ciudadanía No.84.082091, por las siguientes sumas de dinero estipuladas en la letra de cambio así:

- PAGARÉ. No.13960
- Por concepto de capital vencido la suma de CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$4.800.000)
- Intereses corrientes pactados al 1.8% interés mensual, liquidados desde el 02 de abril del 2023, hasta el 26 de febrero del 2024.
- Intereses moratorios a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera, desde el 27 de febrero del 2024, hasta cuando se cancele la totalidad de la obligación

SEGUNDO: ORDÉNESE a los demandados FLORENTINO OÑATE BERMUDEZ, CARLOS ANTONIO OÑATE SOLANO y MIGUEL OÑATE CARRILLO, que cumplan la obligación de pagar al acreedor la suma de dinero antes indicada, dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, de acuerdo con el artículo 431 del Código General del Proceso.

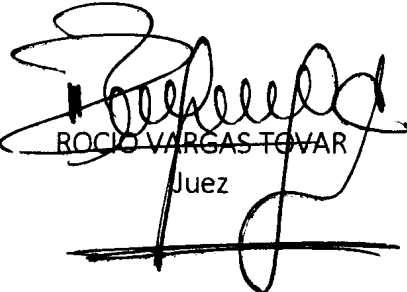
TERCERO: NOTIFICAR personalmente a los señores FLORENTINO OÑATE BERMUDEZ, CARLOS ANTONIO OÑATE SOLANO y MIGUEL OÑATE CARRILLO, sobre este auto en la forma prevista en los artículos 290 a 291 del Código General del Proceso, para que la conteste dentro de los diez (10) días, contados a partir de su notificación, si a bien lo tiene.



La notificación deberá ser personal y conforme al artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, salvo que no sea posible por causa justificada. En este último caso, se aplicarán los artículos 291 y 292 del CGP, y el interesado deberá enviar la comunicación respectiva, en la que se incluirá el correo electrónico del juzgado dentro de los datos de comparecencia, para que el demandado tenga opción de contestar y proponer excepciones por medios virtuales a la práctica de la notificación.

CUARTO: RECONOZCASE personería jurídica al doctor LUIS EMIRO IDARRAGA PEÑA, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos conferidos en el poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ROCIO VARGAS TOVAR
Juez